

Se hace constar que a partir del día dos de febrero del dos mil veintiuno, la LICENCIADA ANA LUISA PADILLA GÓMEZ, funge como Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, lo que se hace del conocimiento de las partes y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado.- Conste.-

Se hace constar que a partir del día dos de febrero del año dos mil veintiuno, el Licenciado CESAR HUMBERTO REYES DE LUNA, funge como Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero Mercantil del Estado, lo que se hace del conocimiento de las partes y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado.- Conste.-

Juzgado Primero de materia Mercantil
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a ocho de marzo del año dos mil veintiuno

VISTOS para resolver los autos del expediente **2267/2020**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por ***** en contra de ***** , en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso"*.

Y el artículo 1327 del mismo Ordenamiento prevé que: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación"*.

II.- Éste Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 1104 del Código de Comercio, precepto en el que se establece que es Juez competente el del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; extremos que en la especie se satisfacen tomando en consideración, que en el documento base de la acción se estableció como lugar de pago la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, de donde deviene la competencia de la Suscrita.

III.- La vía Ejecutiva Mercantil se declara procedente, ya que el documento base de la acción es un título de crédito de los denominados pagaré, que reúne todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en relación con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, debe ser considerado como de los que traen aparejada ejecución, y por lo tanto es un

documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV - El actor ***** demanda a *****, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

A) Que mediante la sentencia debidamente ejecutoriada se condene al demandado al pago de **VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 81/100 M.N. (\$22,276.81) por concepto de suerte principal, correspondiente al adeudo contraído con mi representado y que se encuentra documentada en el pagaré, mismo que es documento base de la acción.**

B) Que mediante sentencia debidamente ejecutoriada, se condene al demandado al pago de intereses ordinarios a razón del **36 POR CIENTO ANUAL, generados y los que se sigan generando hasta su total liquidación del presente asunto.**

C) Que mediante sentencia debidamente ejecutoriada, se condene al demandado al pago de intereses moratorios generados y los que se sigan generando hasta su total liquidación del presente asunto, mismos que serán calculados en términos de lo pactado en el artículo 362 del Código de Comercio.

D) Que mediante sentencia debidamente ejecutoriada se condene al demandado al pago de gastos y costas que se generen debido al presente juicio."

Los hechos en que se funda son de manera esencial los siguientes:

Que con fecha tres de noviembre del año dos mil dieciséis, se obligó ***** a liquidar un documento denominado pagaré a favor de *****, por la cantidad de veintidós mil doscientos setenta y seis pesos 81/100 m.n., que las partes establecieron un interés ordinario a razón de una tasa del ochenta y siete punto sesenta por ciento anual, que en fecha veintiséis de junio del año dos mil veinte ***** a través de su apoderada legal endosó en propiedad el pagare a favor de *****; que ante reiteradas gestiones para obtener el pago el demandado se niega a hacerlo.

El demandado ***** dio contestación a la demanda entablada en su contra, negando la procedencia de las prestaciones que se le reclaman, ya que aduce que se dieron abonos, por lo que la cantidad reclamada no corresponde; de igual forma, indica que por lo que corresponde a los intereses ordinarios este se encontraba en blanco.

En los anteriores términos quedó fijada la litis dentro del presente juicio.

V.- Estima la suscrita Juez de los autos, que la acción deducida por el actor ***** , fue debidamente acreditada en atención a lo siguiente:

El ejercicio de la acción cambiaria directa tiene lugar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito, teniendo por objeto obtener el pago de la cantidad adeudada y pactada en el documento base de la acción, así como el pago de los intereses al tipo legal o pactado, según se

despnde de los artículos 150 fracción II y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los anteriores conceptos son los mismos que reclama el actor, resultando procedente la acción cambiaria directa en contra de la aceptante, ya que el documento base de la acción es un título ejecutivo, y por lo tanto, tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio en relación con el 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en razón de que constituye una Prueba Preconstituida de la acción, y por ende, es apta para tener por acreditado de la suscripción de un documento base denominado pagaré por *****, en fecha tres de noviembre del año dos mil dieciséis, a favor de *****, valioso por la cantidad de VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 81/100 M.N., que se cubriría mediante abonos parciales y sucesivos pagaderos los días quince de cada quincena, en el que se conviniera la causación de intereses ordinarios a una tasa anual del ochenta y siete punto sesenta por ciento; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia firme sustentada por la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON UNA PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN. - El documento a los que la ley les concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".-

VISIBLE: Tercera Sala, apéndice 1965, parte cuarta, tesis 314, pág. 904. tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922.- Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150.

Es pertinente establecer, que si bien en el documento base de la acción se asentó como nombre del beneficiario el de *****; empero se considera de la legitimación de la que goza ***** para ejercitar la acción que nos ocupa en contra del demandado, en razón de que al reverso del documento se advierte la existencia del endoso en propiedad que efectúa ***** , a favor de ***** y este a su vez lo endosa en propiedad a ***** , satisfaciéndose por lo tanto las exigencias previstas en los artículos 26, 29, 33 y 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en razón de que fue transmitido el título nominativo vía endoso en propiedad, lo que significa que se transfirió la propiedad del título y todos los derechos inherentes al actor.

Así pues, de la diligencia realizada el día cinco de octubre del año dos mil veinte, en donde el demandado ***** reconoció como suya la firma que obra en el documento base de la acción; luego entonces, dicho medio probatorio merece plena eficacia en términos de lo dispuesto por los

artículo 1212, 1235 y 1287 del Código de Comercio, pues el citado reconocimiento que hace la demandada en la diligencia de exequendum constituye una confesión, por virtud de que es realizada de manera espontánea, libre de toda coacción y violencia, respecto de un hecho propio, y que por lo tanto, dicha probanza es apta para demostrar de la suscripción del título crediticio por el hoy demandado, bajo las cláusulas y condiciones en él contenidas.

Lo cual se concatena con aquello de lo contenido en el escrito de contestación de demanda formulado por ***** , cuando expone ser cierto que firmó un documento; por lo tanto, la citada probanza tiene pleno valor probatorio al tenor de lo contenido en el artículo 1287 en relación con el artículo 1212 del Código de Comercio, al constituir una Confesión que hace ***** derivado de lo contenido en su escrito de contestación, lo cual versa sobre hechos propios, la cual fue emitida por persona capaz de obligarse, libre de toda coacción y violencia, y que por lo tanto, es idónea para tener a el demandado por admitiendo haber firmado el pagare que lo es hoy base del presente juicio.

De manera que el reconocimiento que hace ***** de haber firmado el documento base del presente juicio, constituye una manifestación de voluntad que entraña conformidad con lo que ahí se asienta, y consecuentemente quien reconoce como suya la firma que aparece en un documento, implícitamente reconoce el texto del mismo, pues no sería lógico que se expresara que la firma es propia de lo que el contenido le es ajeno, lo cual nos conlleva a determinar que el reconocimiento que hace ***** de haber signado el documento base de la acción, implica necesariamente el reconocimiento respecto al lugar y fecha de suscripción, lugar y forma de pago, así como la cantidad a pagar, el nombre del beneficiario, y la causación de intereses.

Para soportar lo anterior, me permito transcribir los siguientes Criterios Jurisprudenciales, visibles en:

Octava Época, Registro: 215421, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XII, Agosto de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 422, que a la letra dice:

“DOCUMENTOS PRIVADOS. EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA DE LOS. Basta que se reconozca la firma del documento privados, para que se consideren auténticos en su integridad salvo prueba en contrario; en la inteligencia de que la carga de la prueba de la objeción pesa sobre quien trata de destruir esa presunción.”

Sexta Época, Registro: 271170, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, XLIII, Tesis: Página: 78, que a la letra dice:

“RECONOCIMIENTO DE FIRMA, EFECTOS DEL. El reconocimiento de la firma que calza un documento, hace suponer que el otorgante, al suscribirlo, estaba debidamente enterado de su contenido y conforme con él.”

Por lo que, con los medios probatorios anteriormente reseñados, se tiene plenamente por acreditado de la suscripción por ***** , de un pagaré en fecha tres de noviembre del año dos mil dieciséis, a favor de ***** , el cual ampara la cantidad de VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 81/100 M.N., más intereses ordinarios, que se cubrirían mediante abonos parciales y sucesivos.- Pues para tal efecto se cuenta en el sumario con un título de crédito de los denominados pagaré, mismo que constituye la Prueba Preconstituida de la acción, dado que contienen la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible, documento respecto del cual el propio ***** admite de su suscripción, tal y como se advierte del reconocimiento que hace dicho demandado con aquello de lo contenido en su escrito de contestación de demanda.

Ahora bien, debe tomarse en consideración, que del documento base de la acción se desprende que el pago de la cantidad reclamada habría de cubrirse mediante abonos parciales y sucesivos, pagaderos los días 15 de cada quincena.

Igualmente se debe tomar en consideración, que en el citado título crediticio se estipuló, que dicho pagaré se podrá dar por vencido anticipadamente, en caso de falta de pago oportuno de cualquier abono del principal, y exigir por consiguiente en una sola exhibición el saldo que permanezca insoluto.

Ante lo cual, del escrito de demanda formulado por el actor, éste expone del incumplimiento total en el pago por parte del demandado.

Lo anterior pondría de manifiesto, que se actualizaría la causal de vencimiento anticipado, ante la falta de pago de los abonos.

Sin embargo no obstante lo anterior debe decirse, que atendiendo a *la Literalidad* del documento basal, en lo concerniente a los pagos parciales que habría de realizar el deudor para el pago del adeudo, *no se determina el quantum de cada abono parcial, ni el número de abonos que habrían de realizarse*, porque tan sólo se insertó en el pagaré, que la suma principal se cubriría “mediante abonos parciales y sucesivos pagaderos los días

15 de cada quincena”.

Virtud por lo cual, no puede considerarse que se actualice la causal de vencimiento anticipado, ello por no existir *cantidad cierta y determinada* en que habrían de cubrirse cada una de las parcialidades pactadas, y por ende, el pagaré basal debe ser considerado como pagadero a la vista, y no opera por tanto la cláusula de vencimiento anticipado, esto es así, ya que en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que estatuye que cualquier otra clase de vencimiento, o con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderos a la vista por la totalidad de la suma que expresen.

Es aplicable al respecto el siguiente Criterio Jurisprudencial que lo es visible en: Novena Época Registro: 164976 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Marzo de 2010 Materia(s): Civil Tesis: XIV.C.A.35 C Página: 3025, que a la letra dice:

“PAGARÉ O LETRA DE CAMBIO CON VENCIMIENTOS PARCIALES O AMORTIZACIONES. DEBEN ENTENDERSE COMO PAGADEROS A LA VISTA. La interpretación sistemática del último párrafo del artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, aplicable a los pagarés por disposición del diverso numeral 174 de la referida ley, que dice: “Las letras de cambio ... con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen. ...”, tiene como propósito prohibir que en una letra de cambio o en un pagaré, con un solo beneficiario o tenedor y una cantidad determinada de dinero a pagar, se pacten pagos parciales o amortizaciones por la totalidad de esa suma, pues si se establecieran tales pagos parciales en un solo documento, éstos se anularían y se tendría por pagadero a la vista el documento mercantil de que se trate. La razón de dicha prohibición radica en que esas parcialidades o amortizaciones entrarían en contradicción con lo dispuesto en los diversos artículos 17 y 127 de la invocada legislación, al no permitir su cumplimiento, mismos que, respectivamente establecen, que el pago de los títulos de crédito debe hacerse contra su entrega y, excepcionalmente, que se anoten los pagos parciales si no se paga el total de la suma que ampare; la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna y la de presentarlo para su pago el día de su vencimiento, generando también problemas para determinar la prescripción del título de crédito, debido a que esos pagos parciales dificultarían precisar cuál es la fecha de vencimiento dentro de las múltiples que contuviera, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 165 de la ley en consulta, la cual señala que la prescripción corre desde la fecha de vencimiento, pues el deudor pudiera alegar que ya prescribió a partir del primer vencimiento parcial o aquel en que dejó de pagar la amortización; y el acreedor, que la prescripción corre a partir de la última fecha de pago parcial y, por lo tanto, que no ha operado. Finalmente, los pagos parciales en comentario de igual forma afectan la circulación de los pagarés o letras de cambio, si se toma en cuenta que el artículo 37 del propio ordenamiento mercantil citado dispone que: “El endoso posterior al vencimiento del título, surte efectos de cesión ordinaria.”, de modo que el pacto de los pagos parciales en un solo documento restringiría la

autonomía de los títulos de crédito que consiste esencialmente en que el poseedor de buena fe es inmune a las excepciones personales que pudieran oponerse a los anteriores poseedores, cuando ya hubieran fenecido alguno o más pagos parciales, pero no todos. Motivos por los cuales se concluye el porqué en un solo pagaré o letra de cambio no pueden pactarse vencimientos parciales y, en caso de que así fuera, se considerarán siempre pagaderos a la vista por la totalidad de la suma que expresen."

* Inicialmente debe decirse que el demandado ***** esgrime, que la cantidad que se le reclama no corresponde, porque dio abonos, y acompaña a su contestación al parecer una impresión o copia simple de un documento que dice ser un estado de cuenta expedido por *****

En orden para dirimir el alcance de la citada excepción que hace valer ***** , en el sentido de que realizó pagos a la Financiera, se debe considerar en primer término, si la misma puede serle oponible o no al hoy actor ***** -a quien se le endosó en propiedad el documento por el acreedor primario- derivado de la característica de la Autonomía de la que gozan los títulos de crédito.

En términos latos, la autonomía puede definirse como el desprecio que el derecho muestra por las causas y los motivos que concurren en la expedición de un título de crédito; esto es, que la autonomía implica que los títulos de crédito son independientes de la causa que les dio origen.

Esta autonomía cobra aplicación a partir de que el título entró en circulación, es decir, cuando cambió de las manos del tomador inicial, porque si no cambió de manos, desde la perspectiva del deudor el título no adquiere autonomía del negocio que lo generó y podrá oponer excepciones personales al acreedor.

Por lo tanto, el atributo de la autonomía en los títulos de crédito queda supeditada a que el mismo entre en circulación, virtud por la cual el derecho incorporado es independiente de las relaciones anteriores.

Así cada poseedor adquiere ex novo, como si lo fuera originalmente, el derecho incorporado en el documento, pero sin pasar a ocupar la posición que tenía su causante.

Por lo tanto, el nuevo poseedor puede ejercer el derecho incorporado en razón de su derecho al documento, con independencia de las relaciones que ligaron a los anteriores.

De ahí que en principio, el obligado no puede oponer a su tenedor las excepciones personales que pudiera tener contra el beneficiario original, porque quien le reclama el pago del documento no tiene vinculación alguna cuando emergió el pagaré a la vida jurídica.

Sin embargo, cuando el endoso en propiedad de un título de crédito es de fecha posterior a la de su vencimiento, al tenor de lo contenido en los artículos 27 y 37 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el obligado sí puede oponer al poseedor del mismo todas las excepciones personales que hubiera podido oponer en contra de quien se lo transmitió, porque la autonomía del título de crédito no opera.

Pues al efecto, el artículo 27 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que “La transmisión del título nominativo por cesión ordinaria..., subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere; pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta”.

Entre tanto que el artículo 37 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, estatuye que “El endoso posterior al vencimiento del título surte efectos de cesión ordinaria”.

Por lo que en la interpretación de los preceptos legales antes indicados, si el endoso en propiedad de un título de crédito por el cual se transfiere la propiedad de todos los derechos inherentes, es realizado en forma posterior al vencimiento, por surtir los efectos de una cesión ordinaria, y como ésta subroga al adquirente en todos los derechos que el título le confiere, ello implica que al subrogatario le pueden ser oponibles aquellas excepciones personales que el deudor pudiera haber opuesto contra el tenedor originario.

Es ilustrativo al respecto el siguiente Criterio Jurisprudencial que lo es visible en: Décima Época, Registro: 2005340, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Gaceta de Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV, Materia(s): Civil, Tesis: XVIII.4o.13 C (10a.), Página: 3053, que a la letra dice:

“ENDOSATARIO EN PROPIEDAD. LE ES OPONIBLE LA EXCEPCIÓN PERSONAL DE PAGO CUANDO EL ENDOSO SE REALIZÓ DESPUÉS DE VENCIDO EL TÍTULO DE CRÉDITO. El artículo 37 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone: “El endoso posterior al vencimiento del título, surte efectos de cesión ordinaria.”, mientras que el numeral 27 de la misma ley, establece que la transmisión del título nominativo por cesión ordinaria o por cualquier otro medio legal diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere, pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta. De ahí que el deudor puede oponer la excepción personal de pago, contra el endosatario en propiedad, aun cuando dicho pago lo hubiera hecho el tenedor original de el documento, si el endoso se realizó con posterioridad al vencimiento del título de crédito, pues al surtir los efectos de una cesión ordinaria, sujetó al nuevo tenedor a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión, antes de ésta.”

Por lo que si en el presente caso ha quedado de manifiesto, que el documento base de la acción suscrito por ***** es de los considerados como pagadero a la vista, en términos de lo contenido en el artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, razón por la que de conformidad con lo previsto en el artículo 128 de la citada Ley, por remisión expresa del artículo 174 de dicho Ordenamiento legal, que estatuye que el documento a la vista debe ser presentado *para su pago dentro de los seis meses siguientes que sigan a su fecha.*- Ello significa, que si dicho pagaré que ostenta como fecha de suscripción la del tres de noviembre del año dos mil dieciséis, luego entonces, su pago se actualizaría a los seis meses de su expedición que lo sería el día tres de mayo del año dos mil diecisiete, y si el referido título crediticio fue transmitido en propiedad, primeramente a ***** en fecha veintiséis de junio de dos mil veinte, y este a su vez lo endosó en propiedad a ***** con data del quince de julio del dos mil veinte, esto es, con posterioridad al plazo que la ley estipula para que se actualice su fecha de pago, luego entonces es que se estima, que *las excepciones personales invocadas por ***** si le resultan oponibles a ******, en atención a que el título de crédito base del presente juicio le fue endosado con posterioridad a su vencimiento, y por lo tanto, dicha transmisión al surtir los efectos de una cesión ordinaria, sujeta al adquirente a todas las excepciones que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de éstas.

Bajo ese tenor, los argumentos invocados por el demandado se sustentan primordialmente, en que realizó abonos a la acreedora primigenia que lo es la *****.

Ante lo cual debe considerarse, que en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, que establece que *el que afirma está obligado a probar, que el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones*, por lo que en el presente caso, el demandado se encuentra obligado a probar las afirmaciones que hace en su escrito de contestación a la demanda; lo anterior en base al siguiente criterio jurisprudencial, visible en: Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, Página: 381, que a la letra dice:

“TÍTULOS EJECUTIVOS. CARGA DE LA PRUEBA DERIVADA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. CORRESPONDE AL DEMANDADO. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis jurisprudencial visible con el número 377, a fojas 1155 de la compilación de 1917 a 1965, Cuarta Parte, ha sostenido que: *"el documento a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción"; esto significa que el documento ejecutivos exhibidos por la parte actora para fundamentar su acción son elementos demostrativos que hacen en sí mismos prueba*

plena, y que si la parte demandada opone una excepción tendiente a desvirtuar la eficacia de los mismos, es a ella, y no a el actor, a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 del Código de Comercio consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas.”

En donde si bien el demandado ofertó la prueba Confesional a cargo de su contraparte ******, misma que fue desahogada en audiencia de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, sin embargo, no resultó favorable a los intereses del oferente, ya que el absolvente únicamente reconoció que conoce a *****.

Sin que de los documentos que exhibiera el demandado conjuntamente a su escrito de contestación de demanda, tengan el alcance a efecto de demostrar los abonos que aduce el demandado realizó. Lo anterior es así, en virtud de que a fojas diecisiete a la diecinueve de autos obra unas impresiones de lo que dice ser un estado de cuenta, que dice ser expedido por ******, pero del mismo no obra sello o firma alguna por parte de la persona moral mencionada, de igual forma en la parte inferior del mismo se puede advertir la leyenda “Documento no válido como comprobante de pago”; así pues, al tratarse de un documento privado, cuyo contenido no se encuentra robustecido con algún otro medio probatorio, aunado a que la parte actora al momento de desahogar la vista que se le dio a con la contestación a la demanda señaló que lo desconoce; por lo anterior, no se le otorga valor probatorio, y por ende, no es favorable a los intereses de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1238, 1245 y 1296 del Código de Comercio.

Por lo tanto, si ***** se encontraba constreñido a demostrar que realizó abonos, luego entonces debe concluirse, que el demandado no logró demostrar sus argumentos defensivos, puesto que en el sumario no obra probanza alguna que favorezca a sus intereses.

Antes bien, por el contrario, del documento que lo es hoy base de la acción relativo al pagaré, de éste se advierte que la obligación que asumió ***** al firmar el pagaré base del presente juicio, se constriñó a pagar la suma principal de VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 81/100 M.N.; además de que, en la prueba confesional a su cargo, que fuera desahogada en audiencia de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno reconoció que fue requerido de pago en diversas ocasiones en su domicilio por el actor, y que adeuda en su totalidad el documento base de la

acción.

Por lo tanto debe considerarse, que el demandado no acreditó su defensa, en el sentido de que adeuda una cantidad diferente a la reclamada, puesto que no existe prueba alguna dentro del sumario que robustezca lo aseverado por el demandado, considerándose así por ende que ***** no acreditó la excepción objeto de estudio.

En tal virtud, y atendiendo a que es a la parte demandada a quien corresponde acreditar que efectuó el pago correspondiente, y no a la parte actor acreditar su incumplimiento es que se declara infundada e improcedente la excepción que se analiza; lo anterior en atención al Criterio Jurisprudencial visible en No. Registro: 203,017, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o.28 K, Página: 982, que a la letra dice:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”

* En relación a lo esgrimido por ***** , en el sentido de que el espacio correspondiente a los intereses ordinarios se encontraba en blanco al momento de la firma.- Dicho argumento tampoco quedó acreditado con el caudal probatorio, ya que no existe prueba en los autos del presente juicio con la que se robustezca tal afirmación, tal y como se hizo alusión en párrafos que anteceden.

* Por lo anterior, se declara procedente la acción cambiaria directa, actualizándose el derecho del actor derivado del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de ejercitar el derecho literal que en el título se consigna con su simple exhibición, por estar acreditado fehacientemente de la existencia de un título ejecutivo que consigna una deuda cierta, líquida y exigible, en razón de que quedó demostrado de la suscripción por el hoy demandado ***** , de un pagaré en fecha tres de noviembre del año dos mil dieciséis, y en donde se obligara a satisfacer a favor de ***** , (quien endosó en propiedad el título crediticio a favor de ***** y este a su vez lo endosó en propiedad a *****), por la cantidad de veintidós mil doscientos setenta y seis pesos 81/100 m.n., es que ante la falta de pago es procedente la acción cambiaria, en el entendido de que es exigible el citado título de crédito por las consideraciones antes anotadas, de estimarse como un documento pagadero a la vista.

VI.- En tal orden de ideas es de declararse y se declara, que el actor ***** sí acreditó su acción cambiaria directa, mientras que el

demandado ***** dio contestación a la demanda y no acreditó sus excepciones.

En tal tesitura, resulta procedente condenar al demandado ***** , al pago de la cantidad de VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 81/100 M.N. a favor de ***** , por concepto de suerte principal.

Se condena al demandado ***** , al pago de los intereses ordinarios a favor del actor, a razón del treinta y seis por ciento anual, sobre el importe de la suerte principal a que es condenado el demandado, a partir del día tres de noviembre de dos mil dieciséis, que constituye el día siguiente en que se suscribió el pagaré y hasta la total liquidación del adeudo, regulados que sean en ejecución de sentencia.

Ahora bien, como prestación C) la parte actora reclama el pago de intereses moratorios, calculados en términos de lo pactado por el artículo 362 del Código de Comercio; al efecto debemos tomar en consideración, que el artículo 362 del Código de Comercio estatuye que “Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para éste caso, o en su defecto el seis por ciento anual”.

Bajo esa tesitura, del documento base de la acción no se advierte que las partes hayan consensado la generación de réditos en caso de mora, debe decirse que la Legislación Comercial es clara en determinar, que en los casos en los que no se convenga del pago de intereses moratorios, supletoriamente a ello el Código de Comercio determina que se debe satisfacer dichos réditos al tipo del seis por ciento anual.

Virtud por lo cual, lo procedente es condenar a la parte demandada, al pago de intereses moratorios a razón del seis por ciento anual a partir del seis de octubre de dos mil veinte, que corresponde al día siguiente en que se realizó la diligencia de exequendum, y hasta la total liquidación del adeudo; toda vez que, derivado de que el documento basal es de aquellos como los considerados como pagaderos a la vista, la citada diligencia tiene por efecto originar el interés por mora.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis aislada con Registro digital: 2014422, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: VII.1o.C.36 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, página 2947, Tipo: Aislada, que al rubro y texto dice:

“PAGARÉ. ANTE LA FALTA DE PACTO EXPRESO SOBRE EL PORCENTAJE POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS, PROCEDE SU COBRO AL TIPO LEGAL PREVISTO EN EL ARTICULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, LO QUE NO SUCEDE CON LOS INTERESES ORDINARIOS, POR NO EXISTIR PREVISIÓN LEGAL AL RESPECTO. La circunstancia de que en los pagarés base de la acción no se hubiere llenado o se hubiere dejado en blanco el espacio destinado a la tasa de interés que cubriría el deudor, por concepto de intereses moratorios, no conlleva, por sí solo, absolver de esas prestaciones. Lo anterior es así, ya que el artículo 152, fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prevé que a través de la acción cambiaria directa puede reclamarse el pago del importe del pagaré, que comprende, entre otros rubros, los intereses moratorios. Por su parte, el artículo 174, párrafo segundo, de ese ordenamiento, señala: "Para los efectos del numeral 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal; y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.". En este ordenamiento no está señalado a qué porcentaje asciende el tipo legal por concepto de interés moratorio, por tanto, opera la aplicación supletoria del Código de Comercio, para llenar esa deficiencia de la ley especial -Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito-, en términos del artículo 2o., fracción II. Así, el artículo 362, primer párrafo, del Código de Comercio, prevé el porcentaje a que asciende el interés legal y es el único que señala la obligación de los deudores de pagar intereses moratorios desde el día siguiente al vencimiento, esto es, dispone la base para su cálculo, en caso de que las partes no los hayan precisado, y si bien es verdad que está referida al préstamo mercantil, no menos lo es que regula el porcentaje que corresponde al tipo legal, aplicable al interés moratorio, el cual resulta así cuando en los pagarés no se pactó el porcentaje a que debían sujetarse los intereses convencionales. Con base en las anteriores disposiciones, la omisión en los títulos de crédito base de la acción, en cuanto a precisar el porcentaje de intereses moratorios que pagaría el deudor, no hace procedente absolverlo de ese concepto. Ello, porque la obligación de pagar intereses cuando las partes no especifican el porcentaje resulta de lo expresamente señalado en la ley, la cual prevé que se estará al tipo legal, conforme al artículo 362 citado, que es el seis por ciento anual. Lo que no sucede con los intereses ordinarios, cuando se omitió llenar el espacio destinado a ese rubro, pues es inconcuso que no existe pacto de las partes al respecto. Además, si bien el referido artículo 152, fracción II, prevé que el acreedor puede reclamar el pago de intereses al tipo legal, lo cierto es que, de acuerdo a lo señalado, esa previsión es exclusiva para los intereses moratorios, no para los ordinarios."

Es procedente condenar a la parte demandada al pago de los gastos y costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio.

Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara procedente la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.

TERCERO.- El actor ***** sí acreditó su acción cambiaria directa, mientras que el demandado ***** dio contestación a la demanda y no acreditó sus excepciones.

CUARTO.- Se condena al demandado ***** , al pago de la cantidad de VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 81/100 M.N. a favor de ***** , por concepto de suerte principal.

QUINTO.- Se condena al demandado ***** , al pago de los intereses ordinarios a favor del actor de ***** , a razón del treinta y seis por ciento anual, sobre el importe de la suerte principal a que es condenado el demandado, a partir del día cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, que constituye el día siguiente al de suscripción del documento base de la acción, y hasta la total liquidación del adeudo, regulados que sean en ejecución de sentencia.

SEXTO.- Se condena a la parte demandada, al pago de intereses moratorios a razón del seis por ciento anual a partir del seis de octubre de dos mil veinte, que corresponde al día siguiente en que se realizó la diligencia de exequendum, y hasta la total liquidación del adeudo.

SÉPTIMO.- Se condena al demandado al pago de de gastos y costas del juicio.

OCTAVO.- Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumple voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

NOVENO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiente lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

DÉCIMO.- Notifíquese y Cúmplase.

A S I, Juzgando lo Sentenció y firma la Ciudadana Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, Licenciada ANA LUISA PADILLA GÓMEZ, por ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciado CÉSAR HUMBERTO REYES DE LUNA.- Doy Fe.

La Sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1066 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha nueve de marzo del año dos mil veintiuno.- Conste.
L'ALPG/cch.

El Licenciado CESAR HUMBERTO REYES DE LUNA, Secretario adscrito al Juzgado Primero de lo Mercantil, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **2267/2020** dictada en fecha **ocho de marzo de dos mil veintiuno** por la Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, conste de **15** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió **el nombre de las partes, el nombre de la persona moral que hizo endoso en propiedad, el nombre del primer endosatario en propiedad**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.